

SENTENCIA DEL 23 DE OCTUBRE DEL 2002, No. 3

Materia: Habeas corpus.
Impetrante: Dowglas Farías Sánchez.
Abogado: Dr. Carlos Balcácer.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segunda Sustituta de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de octubre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción de habeas corpus intentada por Dowglas Farías Sánchez, colombiano, mayor de edad, casado, cafetalero, cédula de identidad personal colombiana No. 3486384, preso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al impetrante en sus generales de ley;

Oído al Dr. Carlos Balcácer quien asiste en sus medios de defensa al impetrante, ratificar su calidad;

Oído al ministerio público en la exposición de los hechos relacionados con la presente acción;

Resulta, que el 27 de junio del 2002 fue depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia una instancia suscrita por el Dr. Carlos Balcácer a nombre y representación de Dowglas Farías Sánchez, la cual termina así: **“Primero:** Que en mérito a lo dispuesto por los artículos 2, 4, 11, 17 y 25 de la Ley No. 5353 del 1914 se dicte un mandamiento de habeas corpus a la mayor brevedad posible, para determinar la existencia o no de indicios graves y suficientes de inculpación que conlleven responsabilidad penal del impetrante en un futuro juicio de fondo en segundo grado; y que por vía de consecuencia, comprobada la injustificada prisión procesal, ordenar su inmediata puesta en libertad, a no ser que esté detenido por causas distintas a las articuladas en la presente instancia constitucional;

Segundo: Que se ordene al señor Procurador General de la República, dictar los requerimientos correspondientes, a los fines de ordenar trasladar a la sala de audiencias al impetrante y co-procesados, que figuran enunciados en la sentencia recurrida anexa, y formular sus pedimentos y dictamen. Y haréis justicia”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, el 8 de julio del 2002 dictó un mandamiento de habeas corpus cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que el señor Dowglas Farías sea presentado ante los Jueces de la Suprema Corte de Justicia en habeas corpus, el día (siete) 7 del mes de agosto del año 2002, a las nueve (9) horas de la mañana, en la Sala de Audiencias y la cual está en la segunda planta del edificio que ocupa del Centro de los Héroes, de Santo Domingo, Distrito Nacional, para conocer, en audiencia pública, del mandamiento de habeas corpus de que se trata; **Segundo:** Ordenar, como en efecto ordenamos, que el oficial encargado de la Penitenciaría Nacional de La Victoria o la persona que tenga bajo su guarda, encarcelamiento, arresto o detención al señor Dowglas Farías Sánchez, se presente con dicho arrestado o detenido si lo tiene, en el sitio,

día y hora indicados anteriormente para que haga la presentación de la orden, mandamiento o providencia de recibirlo en prisión que le fue dada y exponga en audiencia pública los motivos y circunstancias de esa detención, arresto o encarcelamiento; **Tercero:** Requerir, como en efecto requerimos, del Magistrado Procurador General de la República, ordenar la citación de las personas que tengan relación con los motivos, querellas o denuncias que tienen en prisión a Dowglas Farías Sánchez, a fin de que comparezca a la audiencia que se celebrará el día, hora, y año indicados precedentemente, para conocer del citado mandamiento de habeas corpus; **Cuarto:** Disponer, como al efecto disponemos, que el presente auto sea notificado inmediatamente tanto al Magistrado Procurador General de la República, así como al director administrador de la Penitenciaría Nacional de La Victoria, por diligencias del ministerial actuante, a fin de que se cumplan todas y cada una de las disposiciones a que se refiere el presente auto; y finalmente, que cada uno de los originales de ambas notificaciones sean remitidos a la mayor brevedad posible a la Secretaría General de esta Corte, en funciones de habeas corpus, para anexarlas al expediente correspondiente”; Resulta, que fijada la audiencia para el día 7 de agosto del 2002, el ministerio público solicitó: “Que se reenvíe el conocimiento de la presente causa para una próxima audiencia a fin de que se nos dé oportunidad de poder adquirir y estudiar el expediente”; Resulta, que en cuanto al pedimento del ministerio público el abogado de la defensa concluye de la siguiente manera: “Está de acuerdo con la solicitud formulada por el representante del interés social”; Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, después de deliberar falló: “**Primero:** Se acoge el dictamen del representante del ministerio público en la presente acción constitucional de habeas corpus seguida a Dowglas Farías Sánchez, en el sentido de que se reenvíe la presente causa, a fin de tener la oportunidad de obtener y estudiar el expediente contentivo de las acusaciones formuladas contra el impetrante, al que dio aquiescencia su abogado; **Segundo:** Se fija la audiencia pública del día veintiocho (28) de agosto del 2002, a las nueve horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Tercero:** Se ordena al alcaide de la Penitenciaría Nacional de La Victoria, la presentación del impetrante a la audiencia antes señalada; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y de advertencia al abogado”; Resulta, que en la audiencia fijada para el 28 de agosto del 2002 los abogados de la defensa solicitaron lo siguiente: “**Primero:** Aplazar el conocimiento de la presente instancia a fin de que el impetrante deposite certificación de la fecha de solicitud de habeas corpus ante segundo grado y la fecha que dicho tribunal de alzada fijó en respuesta de la instancia de referencia como única forma prudente válida de demostrar el rehusamiento a que ya se refirió este tribunal por sentencia del 31 de octubre 2001 y como fórmula única de salvar el artículo 67 de la Constitución de la República; **Segundo:** Fijar a fecha cierta la audiencia al impetrante”; a este pedimento el ministerio público no tuvo objeción; Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, después de deliberar falló: “**Primero:** Se acogen las conclusiones presentadas por el abogado del impetrante Dowglas Farías Sánchez en la presente acción constitucional de habeas corpus, en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la presente causa, a fin de tener la oportunidad de obtener y depositar certificaciones que avalen sus alegatos con relación al presente caso, al que no se opuso el representante del ministerio público; **Segundo:** Se fija la audiencia pública del día once (11) de septiembre del 2002 para la continuación de la causa; **Tercero:** Se ordena al alcaide de la Penitenciaría Nacional de La Victoria la presentación del impetrante a la audiencia antes señalada; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y de advertencia al abogado”; Resulta, que fijada la audiencia para el 11 de septiembre del 2002 el abogado ayudante del

Procurador General de la República solicitó lo siguiente: “Que sea reenviada la presente a los fines de que el ministerio público requiera tener a manos el expediente del fondo a fines de determinar situación de importancia para el proceso”; a este pedimento la defensa no se opuso;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, luego de retirarse a deliberar, falló de la siguiente manera: “**Primero:** Se acoge el dictamen del representante del ministerio público en la presente acción constitucional de habeas corpus seguida a Dowglas Farías Sánchez, en el sentido de que se reenvíe la presente causa, a fin de obtener y estudiar el expediente del fondo contentivo de las acusaciones formuladas contra el impetrante y tomar conocimiento del mismo, al que dio aquiescencia la abogada del impetrante; **Segundo:** Se fija la audiencia pública del día 16 de octubre del 2002, a las nueve horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Tercero:** Se ratifica la disposición contenida en el artículo primero de la sentencia dictada por esta Corte en fecha 28 de agosto del 2002, en el sentido de que el abogado del impetrante obtenga y deposite certificaciones que avalan sus alegatos en relación con el presente caso; **Cuarto:** Se ordena al alcaide de la Penitenciaría Nacional de La Victoria, la presentación del impetrante a la audiencia antes señalada; **Quinto:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y de advertencia a los abogados”;

Resulta, que fijada la audiencia para el 16 de octubre del 2002 el abogado de la defensa solicitó lo siguiente: “ **Primero:** El reenvío de la presente instancia a los fines: **a)** Obtener copia certificada del oficio de la Marina de Guerra donde conste el apresamiento y ulterior traslado del impetrante Dowglas Farías Sánchez desde Miches a Santo Domingo en fecha 26 de diciembre de 1999; **b)** A los fines de presentar como testigo al Sr. Juan de la Cruz Lanfranco el cual a decir de la ordenanza de envío del juez de instrucción, gravitó preponderantemente en el sometimiento de Dowglas Farías Sánchez, resultando el pretendido testigo descargado en el fondo en la Segunda Sala Penal Primera Instancia el 2 de marzo del 2002, con el carácter dicha sentencia en lo que concierne al preindicado testigo con el carácter irrefutablemente juzgado ante la audiencia de recursos de las instancia del ministerio público”;

Resulta, que el ministerio público dictaminó de manera incidental de la siguiente manera: “**Primero:** Que se declare la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la presente acción constitucional de habeas corpus impetrada por el nombrado Dowglas Farías Sánchez como consecuencia de haberse establecido que el tribunal competente lo es la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo que emitió el mandamiento correspondiente para conocer de dicha acción de habeas corpus en la audiencia del 1ro. de julio de este mismo año 2002 y, por haberse establecido en esta audiencia que la dicha Segunda Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo no ha rehusado conocer de la acción de habeas corpus impetrada por el Sr. Dowglas Farías Sánchez que estuviera fijada para la precitada audiencia del 10 de julio del 2002; **Segundo:** Como consecuencia de lo anterior, sea declinado el expediente de la presente acción de habeas corpus a la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por ser ésta la competente para estos fines, en razón de que según el auto que no tiene número de fecha 2 de septiembre del 2002 suscrito por el Juez Presidente de la Cámara Penal de dicha Corte de Apelación de Santo Domingo, ésta es la jurisdicción por ante la cual se están cursando las actuaciones procesales para conocer del fondo de las acusaciones presentadas contra el señor impetrante, en el expediente No. 501-02-543 cuyo original depositamos; **Tercero:** Como es de derecho que el tribunal determine primero a toda otra consideración lo relativo a su propia competencia para conocer de la presente acción constitucional de habeas corpus, solicitamos rechazar con todas sus consecuencias legales las

conclusiones de la defensa por extemporáneas, en tanto aluden al fondo del asunto sobre cuyo conocimiento debe determinarse previamente la competencia o no de esta Honorable Corte”;

Resulta, que luego de retirarse a deliberar, la Suprema Corte de Justicia falló de la siguiente manera: “**Primero:** Se reserva el fallo sobre los pedimentos formulados por el abogado de la defensa y por el representante del ministerio público, en la presente acción constitucional de habeas corpus seguida al impetrante Dowglas Farías Sánchez, para ser pronunciado en la audiencia pública del día veintitrés (23) de octubre del 2002, a las nueve (9) horas de la mañana; **Segundo:** Se ordena al alcaide de la Penitenciaría Nacional de la Victoria la presentación del impetrante a la audiencia antes indicada; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y de advertencia al abogado”;

Considerando, que el impetrante aduce que hubo demora en la expedición del mandamiento de habeas corpus solicitado el 11 de abril del año 2002 a la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y recibida formalmente en la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 16 de abril del año 2002 a las 12:00 del medio día y el mandamiento correspondiente fue expedido el día 9 de mayo del 2002, procediendo a la fijación de la audiencia de habeas corpus para el día 10 de julio del 2002 lo que constituye la caracterización de un rehusamiento a la solicitud; que, por el contrario, el ministerio público propone la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer del caso; que esta Corte fue apoderada, como se ha dicho, para conocer del referido mandamiento de habeas corpus, por lo que corresponde que se examine en primer término, antes de toda consideración sobre el fondo, la cuestión sobre su competencia para conocer del asunto de que se trata;

Considerando, que en efecto, lo primero que debe examinar el tribunal en todo proceso o instancia judicial de que se encuentre apoderado, es su propia competencia para conocer o no del asunto, y de modo particular cuando se trata, como en la especie, de materia con carácter constitucional y, por consiguiente, de orden público;

Considerando, que el artículo 2 de la Ley de Habeas Corpus de 1914, establece las siguientes reglas de competencia: “**Ordinal Primero:** Cuando se trate de casos que procedan de funcionarios que tienen capacidad legal para expedir mandamiento de arresto, de conducencia o de prisión, ante el juez de primera instancia del lugar en donde se siguen las actuaciones; o ante el juez de primera instancia del lugar donde se encuentre detenida, arrestada o presa la persona de que se trate; **Segundo:** Cuando se trate de casos que procedan de funcionarios o empleados que no tienen calidad legal para dictar órdenes de arresto, detención o prisión, ante cualquier juez”;

Considerando, que además, de acuerdo a los términos del artículo 25 de la Ley 5353 de 1914, ya citada, sobre Habeas Corpus, cuando se acuda a un juez de primera instancia por un mandamiento de habeas corpus, si éste rehusare librarlo, el peticionario puede acudir a la corte de apelación que tenga jurisdicción sobre dicho juzgado, y previo juramento de que el juez se ha negado a expedirlo, ésta conocerá del caso; cuando no a una corte de apelación, se acudirá ante la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que si bien el legislador, con el fin de dejar plenamente garantizada la libertad individual de los ciudadanos, ha declarado competente para dictar mandamiento de habeas corpus y para juzgar acerca de la legalidad de una prisión, al juzgado o corte del lugar donde se siguen las actuaciones, o al lugar de la privación de la libertad, cuando la orden de prisión emane de una autoridad con capacidad legal para dictarla, es también cierto que el legislador ha establecido en el referido artículo 25 de la ley de la materia, como antes se indica, un mecanismo de sustitución para el caso en que el juez o corte donde se sigan las actuaciones

penales contra el impetrante, rehusare librar el mandamiento o conocer de él después de expedido;

Considerando, que la disposición del referido texto legal es justa y útil al tener por objeto garantizar al máximo, el derecho del ciudadano de acudir a un juzgado o corte, mediante un procedimiento sencillo y expeditivo, para que se indague la causa o la regularidad de su prisión, con independencia de los procesos criminales o correccionales que se le sigan para determinar su culpabilidad o inocencia; que para dar por establecido la existencia de un rehusamiento, no basta la presentación de la solicitud de mandamiento de habeas corpus, sino que es necesario, además, que exista la prueba de que el tribunal requerido ha rehusado actuar, como se infiere por la fijación tan distante de la audiencia en que se conocería del mismo o que exista constancia de que ante el silencio o aparente inacción del juzgado o corte apoderado de la solicitud, el impetrante haya impulsado la expedición del mandamiento de habeas corpus;

Considerando, que en el expediente se hace constar, tal y como se ha expresado anteriormente, y además, ha sido alegado por el impetrante, que la solicitud de mandamiento de habeas corpus fue hecha por él el día 11 de abril del 2002 a las 10:42 a.m., fijándose la audiencia en que debía conocerse para el día 10 de julio del 2002, o sea, más de 90 días después de la solicitud; que, por consiguiente, en la especie, a juicio de esta Suprema Corte de Justicia, existen los elementos que caracterizan el rehusamiento a que alude el precitado artículo 25 de la Ley de Habeas Corpus, cuyo ámbito asimila tanto la negativa o retardo ostensiblemente exagerado de librar el mandamiento, como la de conocer del caso después de expedido aquel, situaciones en las cuales resulta irrelevante, por innecesaria, la prueba del juramento previo sobre la negativa de expedir el mandamiento; que al apoderar a esta Suprema Corte de Justicia del amparo de habeas corpus, para que se apreciara la causa de su prisión, Dowglas Farías Sánchez ejerció válidamente la facultad que pone a su disposición el varias veces mencionado artículo 25 de la Ley de Habeas Corpus, y, en consecuencia, esta Suprema Corte Justicia deviene competente para conocer y juzgar el presente caso;

Considerando, que es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que ciertamente es competente para conocer en primera y única instancia de la acción de habeas corpus, cuando al peticionario se le haya rehusado el mandamiento, tanto de parte del juez de primera instancia, como por la corte de apelación que tenga jurisdicción sobre dicho juzgado, o en los casos en que estos tribunales se han desapoderado definitivamente del asunto por haber juzgado el fondo de la inculpación y estar la Suprema Corte de Justicia apoderada de un recurso de casación, o cuando ningún tribunal este apoderado del asunto, o cuando el impetrante haya sido descargado o cumplido la pena que se le haya impuesto y la sentencia de descargo o condenatoria, según el caso, haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando, que sobre ese mismo tenor, el artículo 4 de la precitada Ley sobre Habeas Corpus dispone que el juez o tribunal autorizado para conocer del mandamiento lo concederá sin demora siempre que se le presente una solicitud de acuerdo con esta ley; que al fijarse con la demora denunciada y comprobada, la audiencia de habeas corpus, el tribunal se exponía a incurrir en denegación de justicia, toda vez que abstenerse o dilatar sin justificación el cumplir con un acto de su función, a pesar de ser requerido, sea negándose a responder a una petición, sea retardando en el tiempo más de lo indicado por la ley o el sentido común para los casos que así lo ameriten, implica una violación flagrante a la ley sobre la materia y a la previsión constitucional que deja al cuidado de ésta la manera de proceder sumariamente para el cumplimiento de las prescripciones que en la Constitución garantizan la libertad individual;

Considerando, que el impetrante, por intermedio de su abogado constituido, también ha concluido en el sentido de que si se retiene la competencia para conocer del mismo, presentará la documentación y testigos indicados en las primeras conclusiones y así consta, procede ordenar en ese sentido, a seguidas, la continuación de la causa.

Por tales motivos, y vistos los artículos 8 y 67 de la Constitución de la República y 1, 2, 4, 25 y 29 de la Ley No. 5353 de 1914 sobre Habeas Corpus,

FALLA:

Primero: Declara la competencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer y juzgar en único grado de la acción de habeas corpus impetrada por Dowglas Farías Sánchez;

Segundo: Ordena la continuación de la causa.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do